

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO** CONTRA LA **EPS MEDIMAS** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00314-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO** contra la **EPS MEDIMAS** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, mediante la cual solicita protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social. Pide, en consecuencia, que se ordene a las entidades accionadas autorizar y garantizar su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud al régimen contributivo en la **EPS MEDIMAS**, reportando dicha novedad al **ADRES** para que se actualicen los datos de vinculación en esa Administradora.

2. Como fundamento de su solicitud, indica la accionante, en síntesis, que desde el año 2018 se encuentra afiliada a la **EPS MEDIMAS**, sin embargo, en el año 2019 solicitó una cita médica a lo que se le informó que no era posible su agendamiento como quiera que se encontraba desvinculada de esa entidad, pues al parecer había solicitado el traslado a la **EPS SANITAS**.

2.1. Aseguró que nunca solicitó dicho traslado, por lo que ante las inconsistencias presentadas procedió a radicar nuevamente los documentos requeridos ante la **EPS MEDIMAS** a fin de obtener nuevamente su afiliación, sin que a la fecha hayan procedido de conformidad. Dijo que posteriormente, solicitó la intervención de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** que advirtió sobre ciertas inconsistencias en su afiliación por duplicidad de nombre, apellidos y fechas de nacimiento.

2.2. Refirió que a efectos de gestionar su oportuna afiliación al sistema de Seguridad Social en Salud, procedió a solicitar la verificación de su cedula de extranjería ante **MIGRACIÓN COLOMBIA**, radicando dicha certificación ante el **ADRES** para que se revisaran las inconsistencias advertidas, última entidad que en respuesta reiteró que existía otra persona con el mismo nombre, apellido y fecha de nacimiento, con diferente número de cedula de ciudadanía siendo una Colombiana y la otra de extranjería (Venezolana).

2.3. Manifestó que a la fecha, las entidades accionadas no han garantizado su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, pues aun cuando ha realizado las gestiones correspondientes para solucionar la presunta inconsistencia advertida de homonimia, no se encuentra afiliada a ninguna EPS, por lo que considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social, como quiera que ha tenido que costear citas con médicos particulares, sin contar con los recursos suficientes para continuar sufragando dichos rubros, más cuando tiene tres hijos que dependen económicamente de ella.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 20 de agosto de la presente anualidad, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso a notificar a los representantes legales de las entidades accionadas. En esa misma decisión, se ordenó vincular a la actuación al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a la **EPS SANITAS**, a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACIÓN COLOMBIA**.

4. Al contestar la Asesora del Despacho de la **SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD** solicitó desvincular a esta entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que, *"las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a `...la prestación de servicios y*

tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.´ (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.”.

De igual manera, respecto a la solicitud de la accionante, informó que, “*en el caso de la referencia se reportan las siguientes PQRD: PQRD-19-0772161 y 19-0548459, sobre las cuales y en cumplimiento a lo dispuesto en el punto 2.3 Instrucciones, del numeral 2. del Capítulo Primero, del Título VII, de la Circular Única se corrió traslado de la PQRD a MEDIMAS EPS. Una vez verificado la aplicativa gestión PQRD de [esa Superintendencia], mediante el cual se dio traslado en línea a la EPS en mención, se tiene que NO existe respuesta de fondo a la PQRD. Sin embargo, la EPS comunicó el 20 de junio que trasladaría el requerimiento a la EPS SANITAS”.*

Indicó además, que debido a que persisten las fallas, el 20 de agosto de 2020 procedió a requerir a MEDIMAS con NURC 2-2020-102478 y a SANITAS con NURC 2-2020-102480, comunicaciones en las que se solicitó a dichas entidades, “*infor[mar] cada una de las gestiones adelantadas por [cada una de esas entidades] para dar cumplimiento al amparo de los derechos fundamentales [de la] usuaria, indicando cada una de las autorizaciones emitidas para los servicios médicos requeridos, así como las constancias del suministro efectivo de dichos servicios. Indi[car] si a la fecha el usuario en mención tiene otros servicios médicos pendientes de autorizar, asignar, practicar o entregar; en caso afirmativo explique las razones de hecho y de derecho de tal situación. Mani[estar] en qué estado se encuentra la afiliación de la usuaria en mención, si en algún momento presentó solicitud de traslado y a que eps”.*

Con la contestación, adjuntó la comunicación remitida por esa Superintendencia a la accionante el 20 de agosto de 2020, con NURC 2-2020-102479, y en la que informó que, “*(...) una vez verificado el aplicativo de [esa] Superintendencia se observó creación de petición con PQRD-19-0772161 Y 19-0548459, con anotación por parte de MEDIMAS EPS del 1 de junio de 2020 en la que manifiestan que se trasladará requerimiento a SANITAS EPS sobre la situación de afiliación presentada. Así las cosas y teniendo en cuenta que persisten los presuntos incumplimientos a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, específicamente en los servicios de salud requeridos por **DIANA CAROLINA SANCHEZ***

ROMERO, [esa] Dirección procedió a requerir a la EPS en mencionada con la instrucción de que informe sobre el caso en estudio, la cual deberá ser atendida y resuelta de manera efectiva”.

Precisando con todo que, esa entidad “es un órgano de carácter técnico, cuya misión es la protección de los derechos en salud de los usuarios, mediante las acciones de inspección, vigilancia y control sobre la prestación de los servicios de salud, pero dentro de la órbita de las competencias asignadas por la Constitución Política de Colombia, las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1949 de 2019, y las funciones establecidas en el Decreto 2462 de 2013. De esta manera, la facultad de la Dirección de Atención al Usuario se enmarca en ejercer las funciones de inspección y vigilancia; a través de la formulación de requerimientos a las entidades vigiladas, con el fin de que informen detalladamente sobre los casos particulares, remitiendo los respectivos soportes”.

4.1. Por su parte la Apoderada Judicial de la **EPS MEDIMAS**, frente a la pretensión de la accionante de autorizar su afiliación a esa entidad al régimen contributivo, adujo que, “desde el área de operaciones de **MEDIMAS EPS** [se informó] que en la actualidad la [accionante] se encuentra en calidad de **BENEFICIARIA** del Sr. **ANGEL EDNSON GARCIA MOLANO**. De manera adicional se informó respecto al cargue ante **ADRES**, viene generando una inconsistencia en la afiliación llamada **GN0169** (Los datos del afiliado enviados no coinciden con los datos certificados por la Registraduría del Estado Civil), por lo cual se ha estado enviando mes a mes desde abril/2020 con los respectivos soportes en los procesos especiales correspondientes a los periodos abril, mayo, junio, julio, agosto y próximamente en el de septiembre de 2020. Es importante resaltar que **ADRES** no tiene una fecha estipulada para dar respuesta a estos procesos especiales, por lo que se realizará el seguimiento respectivo y se continuará con el envío de la novedad de **INGRESO**, hasta que **ADRES** de respuesta efectiva y se pueda realizar el cargue efectivo”. Solicitó en todo caso, ordenar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que solucione el inconveniente de los datos de la usuaria y al **ADRES** para que proceda a dar respuesta efectiva a lo requerido por la misma.

Con dicha contestación se aportó el certificado de afiliación de la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO**, expedido el 20 de agosto de 2020, en el que se indica que la actora se encuentra afiliada al régimen contributivo a esa entidad desde el 13 de marzo de 2019 como beneficiaria del señor **ANGEL EDISON GARCÍA MOLANO** en calidad de cónyuge.

4.2. La Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de la **EPS SANITAS S.A.S.**, solicitó desvincular a esa entidad de la acción constitucional, toda vez que no se ha presentado vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, informando con todo que, *"la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO** identificada con cédula de extranjería No.562051, NO se encuentra afiliada en EPS SANITAS S.A.S., y que al revisar [el] sistema de información no [se encontró] formulario de afiliación radicado por la [actora]"*, enfatizando, en consecuencia, que la accionante nunca ha estado ni está afiliada a esa entidad.

4.3. A su vez, el jefe de la Oficina Jurídica de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** informó que *"el día 14 de junio de 2006, en la ciudad de Bogotá D.C., fue solicitada cédula de ciudadanía a nombre de **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO**, expidiéndose el documento requerido con el número 1.032.413.052, con fecha de nacimiento del 15 de mayo de 1988, cédula de ciudadanía que se encuentra VIGENTE. Se evidencia entonces que, en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra registrada una ciudadana colombiana con el mismo nombre, es decir, **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO**, cuya fecha de nacimiento también es el día 15 de mayo de 1988, presentándose entonces un posible caso de homonimia"*.

De igual forma indicaron que, *"consultada la Dirección Nacional de Registro Civil respecto de la ciudadana colombiana que registra una posible homonimia, informó lo siguiente: En virtud a la vinculación de la acción de tutela que cursa contra la Registraduría Nacional del Estado Civil relacionada con **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO** en lo que respecta a esta Dirección Nacional de Registro Civil (SIRC), no se ha encontrado datos referentes a registro civil de nacimiento a nombre de **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO** con lugar de nacimiento Venezuela. Sin embargo, existe un registro civil de nacimiento con el nombre de **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO**, inscrito en la Notaria Treinta y Siete de Bogotá con serial 12047706 con lugar de nacimiento Bogotá D.C."*

Finalmente aclaró que esa entidad *"se encarga de la identificación y registro civil de los ciudadanos colombianos, por tanto y de acuerdo con el escrito de tutela, siendo la accionante una ciudadana extranjera, con cédula de extranjería, es Migración Colombia y Cancillería a través del*

Ministerio de Relaciones Exteriores, el competente sobre el asunto de identificación y regularización de los extranjeros en Colombia, precisando que la confusión tal vez se deba a que se trata de una cédula de extranjería y que en el sistema de salud lo están tomando como una cédula de ciudadanía colombiana, pero que, dados los motivos anteriores, no aplicaría la verificación en las bases de datos de la Registraduría Nacional por parte de la empresa prestadora de salud". Con la respuesta se aportó la certificación de 21 de agosto de 2020, conforme a la cual se indica que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación No. 1.032.413.052 de la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO**, expedido el 14 de junio de 2006 en la ciudad de Bogotá D.C. se encuentra vigente; así como el Registro civil de nacimiento Indicativo Serial No. 12047706 expedido por la Notaría Treinta y Siete del círculo de Bogotá D.C., perteneciente a **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO**, nacida el 15 de mayo de 1988 en el Hospital Infantil Universitario Lorencita Villegas de Santos de esta ciudad.

4.4. La Oficina Asesora Jurídica de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, solicitó negar las pretensiones de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva. Informó, que una vez consultado el Sistema Integrado de Procesos SINPROC, ingresando el número del documento de identificación personal de la accionante, señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO- C.E. 562.051 se verificó actuación identificada con el Sinproc No 2796939 del 13 de agosto de 2020, en la cual la solicita la elaboración de la acción de tutela (...) por lo tanto una vez revisada la documentación aportada por la usuaria y corroborada la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de MEDIMÁS E.P.S., se presentó la acción constitucional en comento.

Así mismo se allegó informe de la Personería Local de Engativá en el que se indicó que, *"la accionante se acercó a [esa entidad], a solicitar una orientación acerca de `... LAS POSIBLES AYUDAS A LOS MIGRANTES VENEZOLANOS QUE BRINDARA EL ESTADO COLOMBIANO...´ siendo brindada de forma directa a la señora Sánchez Romero, la información pertinente por una funcionaria de [esa] Personería Local, con registro en el sistema bajo el sinproc 2145600. En respuesta al asunto se realizó revisión del sistema Sinproc encontrando que por parte de la Personería Delegada para el Sector Salud, se gestionó el requerimiento con radicado Sinproc No. 2702418 a nombre de la señora DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO identificada con Cedula de extranjería No. 562051, objeto: peticionaria quien manifiesta que se encontraba afiliada a medinas y*

arbitrariamente fue suspendido su servicio de salud por presunto traslado a sanitas peticionaria manifiesta no haber solicitado el traslado a otra eps consultado el ADRES (administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud) se puede evidenciar que existe ciudadana colombiana con el mismo nombre de la peticionaria teniendo en cuenta que la peticionaria es ciudadana extranjera y cuenta con cédula de extranjería solicita que se le realice actualización en el sistema”.

Frente a la anterior solicitud la Personería efectuó la siguiente gestión: “*el día 13/04/2020 se recibe requerimiento, el día 13/04/2020 se consulta en ADRES, el día 13/04/2020 se envía petición a la EPS MEDIMAS para gestión oportuna, el día 13/04/2020 se envía email olpasitosc@medimas.com.co para gestión oportuna, el día 13/04/2020 la EPS envía respuesta: `una vez validada la información, se encuentra que la [accionante], se encuentra inscrita en MEDIMAS EPS en proceso de traslado desde otra EPS. al validar el documento en ADRES, no se encuentra cargada a ninguna entidad, ni con cedula de ciudadanía ni con cédula de extranjería. se envía correo al área de operaciones, en espera de ampliación de respuesta´, el día 13/04/2020 en comunicación a los tels. 3208778049 (no contestan) / 3102265618 (fuera de servicio) registrados por la usuaria no es posible la comunicación; el día 17/052020 se efectuó la llamada telefónica a la EPS, en las horas de la tarde atendió la funcionaria RUTH ENCISO. Generaron respuesta el 20 de abril de 2020, área de afiliaciones y novedades. área de operaciones hizo la solicitud a la base de datos única de afiliados (ADRES) solicitando el cargue de la información, pero la funcionaria RUTH ENCISO verifica en el sistema que no se actualizado la base de datos. la solicitud se encuentra cerrada. La funcionaria sugiere que nos comuniquemos con la usuaria y ella se comuniquen con la línea nacional 6510777 opción 5 para que procedan a la actualización de la información; el día 09/06/2020 en comunicación al cel. 3102265618 la usuaria se informa nuevamente de comunicarse al tel. 6510777 opción 5 de la EPS MEDIMAS. Al validar el documento en ADRES, no se encuentra cargada a ninguna entidad, ni con cedula de ciudadanía ni con CE´ agradece información. se finaliza caso”.*

4.5. La representante Judicial del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC**, solicitó por su parte desvincular a esa entidad de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que “*Consultado el Sistema de Información Misional a nombre de DIANA CAROLINA SANCHEZ ROMERO, nacional de Venezuela, identificada con Cédula de Identidad No.*

120055757, registra: Historial del Extranjero 562051 Último Movimiento Migratorio registrado:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Nacionalidad	Fecha Nacimiento	F. Viaje	T. Doc.	Num. Doc.	Pasaport
SANCHEZ	ROMERO	DIANA CAROLINA	COLOMBIA	15/05/1988	25/12/2017	1CEDULA DE CIUDADANIA	1032413052	AM433488

iii. DOCUMENTOS

Tipo	VISA
Tipo de Visa	RESIDENTE
Motivo de Expedición	RE
Número	ZA287493
Fecha de Expedición	28/12/2016
Fecha de Vencimiento	21/12/2021

Tipo	CÉDULA DE EXTRANJERÍA RESIDENTE
Número	562051
Fecha de Expedición	28/12/2016
Fecha de Vencimiento	21/12/2021

No obstante, consultado el enlace de registraduría informan que la [actora] cuenta con cédula de Ciudadanía No. 1032413052, y que de acuerdo a su solicitud mediante correo electrónico se comunica que consultada la base de datos (WEB) de la Registraduría Nacional Figura la siguiente información sin comprobación Dactiloscópica:

SANCHEZ ROMERO DIANA CAROLINA
 CC: 1.032.413.052
 NACIÓ EL 15/05/1988 EN BOGOTÁ
 EXPEDICIÓN DE CC :14/06/2006 EN BOGOTÁ

RCN No. 12047706 Inscrito el 14/06/1988 en la Notaria 37 de Bogotá
 NIP: 88051555656

PAPÁ: SANCHEZ RUIZ CARLOS ARTURO CC 19466631
 MAMÁ: ROMERO PUENTES FARLENY CC 39539359"

Con fundamento en el precitado informe, se encuentra que el ultimo ingreso registrado al país por parte de la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO**, según consta en [esos] archivos, fué el 25 de diciembre de 2017 por el Aeropuerto El Dorado, procedente de Miami y según aparece de lo certificado por la Registraduría se trata de una persona con doble nacionalidad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 43 de 1993, 'el nacional colombiano que goce de doble nacionalidad deberá ingresar, permanecer y salir del territorio nacional haciendo uso del pasaporte o documento de identidad colombiano válido

y vigente', dicha norma fue recogida en el artículo 2.2.1.11.2.3 del Decreto No. 1067 del 26 de mayo de 2015".

Finalmente señaló que, "dependiendo de la nacionalidad de origen que ostenta la accionante y acorde con los Convenios de reciprocidad que puedan existir con su país natal, la accionante tenga su documento de identidad como nacional colombiana, caso en el cual será este con el que daba identificarse, no obstante si como se afirma en la tutela y se alega por la accionante, se trata de un caso de homonimia corresponde a ésta elevar la correspondiente denuncia a fin de adelantar la respectiva investigación, no siendo por ello la tutela, como mecanismo residual que es, el procedimiento previsto en la ley para ello".

4.6. Por último, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** informó que, "no existe reporte de novedades de ninguna EPS que hubiese acogido o tramitado la afiliación de la accionante con su cedula de extranjería. Sin perjuicio de lo anterior, se procedió a verificar el histórico de identificación por nombres y apellidos en la Base de Datos Única de Afiliados encontrando la siguiente información:

Datos Afiliado		Datos Afiliado		NOMBRE		ENTIDAD		AFILIACION		REG. AFILIADO		ESTADO		DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		FECHA INICI		
IDENTIFICACION	FECHA INICIACION	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ENTIDAD	ENTIDAD	AFILIACION	REG. AFILIADO	ESTADO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA INICIACION							
1032413052	01/02/2013	SANCHEZ	ROMERO	DIANA	CAROLINA	PERSONAL DE SALUD SANITAS S.A.S.	PERSONAL DE SALUD SANITAS S.A.S.	PERSONAL DE SALUD SANITAS S.A.S.	01/02/2013	01/02/2013	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C.	01/02/2013	01/02/2013	01/02/2013	01/02/2013	01/02/2013	01/02/2013	01/02/2013	01/02/2013

De acuerdo con lo anterior, señaló que, "en el reporte de novedades a la precitada Base de Datos, existe un homónimo con los mismos nombres y apellidos de la accionante, e igual fecha de nacimiento, pero con el número de identificación 1032413052, cuya afiliación fue reportada por SANITAS EPS, con la fecha 01/02/2013, indicando que la afiliación corresponde a DIANA CAROLINA SANCHEZ ROMERO, como se muestra a continuación:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1032413052
NOMBRES	DIANA CAROLINA
APELLIDOS	SANCHEZ ROMERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFFECTIVA	FECHA DE TERMINACIÓN RENTUACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/02/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Ahora bien, si la anterior información no coincide con la realidad, no puede dejarse de lado de que se encuentra en cabeza de las EPS (SANITAS EPS), realizar la corrección correspondiente, y así evitar vulnerar el derecho fundamental a la salud del accionante. La ADRES tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Es decir, esta Entidad no puede desplegar ninguna actuación a mutuo propio que modifique la información allí consignada”.

Por último precisó que, "si hubo alguna variación asociada al estado `civil, documento de identificación, fecha de nacimiento o situación similar cuya competencia de actualización recaiga en la Registraduría Nacional del Estado Civil, dicha situación no ha sido reportada o puesta en conocimiento de [esa] entidad conforme a las tablas de referencia que semanalmente reporta el Ministerio de Salud y Protección Social, en asocio a las modificaciones o actualizaciones por las que se ha obstruido la afiliación”.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Solicita en este caso la accionante protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social presuntamente vulnerados por la **EPS MEDIMAS** y por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al negar su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, solicitando, en consecuencia, que se ordene a las entidades accionadas autorizar y garantizar su vinculación en salud al régimen contributivo en la **EPS MEDIMAS**, reportando dicha novedad al **ADRES** para que se actualicen los datos de afiliación en esa Administradora.

3. Inicialmente, para ahondar en el tema que nos ocupa respecto a los principios de universalidad, solidaridad y eficacia de los servicios de salud y su garantía a todas las personas que habitan el territorio Nacional, es importante traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional que en sentencia T – 210 de 2018, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado indicó que:

"De conformidad con los artículos 48 y 49 constitucionales, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas en su faceta de 'promoción, protección y recuperación de la salud'.

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales mediante las cuales el constituyente recordó al pueblo colombiano que la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional. Y esta cláusula, leída sistemáticamente con el artículo 13 de la Carta, permite inferir que, de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de 'aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta'.

En los primeros desarrollos acerca del derecho a la salud, la Corte concluyó que éste no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que se concretara en una garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o la integridad personal.

Esto se entendió así porque, `tradicionalmente en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales –, por una parte, y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación– para cuyo cumplimiento se requiere de una acción legislativa o administrativa. Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa, mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho de segunda generación, conllevaba a su vez el desconocimiento de uno fundamental´.

(...)

A partir de estos instrumentos normativos con base en los cuales se determina el contenido del derecho a la salud, el órgano político de representación popular en Colombia dispuso mediante la Ley 100 de 1993 que el Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre a todos los residentes en el país, y por lo tanto todas las personas tienen la posibilidad de participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; unos en su condición de afiliados al régimen contributivo, otros como afiliados al régimen subsidiado. Los primeros, son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Los segundos, son las personas sin capacidad de pago para cotizar al sistema; se trata de la población más pobre y vulnerable del país a quienes se les subsidia su participación en el SGSSS.

Al lado de estos dos tipos de participantes del SGSSS, el Legislador también ha regulado la atención en salud de la población pobre no asegurada que no se encuentra afiliada ni al régimen contributivo ni al subsidiado, y que carece de medios de pago para sufragar los servicios de salud.

(...)

Así mismo, regló el trámite a seguir en los casos en que una persona no asegurada requiera atención en salud. En estos casos, la norma dispuso que si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, ésta será atendida obligatoriamente, y será afiliada por la EPSS de forma preventiva al Régimen Subsidiado mediante un mecanismo simplificado. Dentro de los 8 días siguientes, la EPSS verificará si la persona es elegible para el subsidio en salud, y en caso de no serlo se procederá a

cobrar los servicios prestados. Este proceso de verificación estará dado por el cumplimiento de los requisitos de afiliación al SGSSS.

Finalmente, en desarrollo de esta disposición, el Concepto 2-2012-013619 de 2012 de la Superintendencia Nacional de Salud también ha señalado que "a población pobre no asegurada, mientras logra ser beneficiaria del régimen subsidiado, tiene derecho a la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, con recursos de subsidios a la oferta (...)".

Ya frente a las derechos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud tanto de ciudadanos Colombianos como de Extranjeros, así como su deber de cumplir el ordenamiento jurídico, estableció que:

"Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 expedido por el Gobierno Nacional Social el 6 de mayo de 2016. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 de dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La norma establece que para afiliarse y acceder a la totalidad de los servicios del SGSSS, los ciudadanos deben presentar alguno de los siguientes documentos:

'Artículo 2.1.3.5 Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

- 1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.*
- 2. Registro Civil Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años edad.*
- 3. Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.*
- 4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.*
- 5. Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.*
- 6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados".*

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que esa disposición indica que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad

válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación.

En este escenario, luego de haber reiterado la jurisprudencia constitucional relativa al derecho a la salud y hecho referencia a la normativa que estructura el Sistema de Salud, es necesario develar la forma en que, actualmente, todo lo anterior se dinamiza para la garantía del derecho a la salud de los migrantes en Colombia. Lo anterior, con el fin de comprender las complejidades que rodean la garantía del derecho a la salud de este grupo poblacional que, como se explicará más adelante, se encuentra en condiciones de especial vulnerabilidad y merecen una atención en salud 'hasta el más alto nivel posible'."

(...)

Puede inferirse que, como mínimo, de acuerdo con el derecho internacional, los Estados deben garantizar a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, no solo la atención de urgencias con perspectiva de derechos humanos, sino la atención en salud preventiva con un enérgico enfoque de salud pública.

No obstante, de acuerdo con otros instrumentos de derecho internacional y a algunos desarrollos recientes de soft law sobre el contenido mínimo esencial del derecho a la salud de los migrantes, se ha establecido con fundamento en el principio de no discriminación, que (i) el derecho a la salud debe comprender la atención integral en salud en condiciones de igualdad e ir mucho más allá de la urgencia. Por eso, de contar con estándares más bajos, (ii) pese a los limitados recursos disponibles, los Estados tienen la `obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12´ del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la adopción de medidas; especialmente y con mayor rigurosidad, cuando dichos estándares atentan contra una obligación de naturaleza inmediata, como lo es la obligación de no discriminación en la prestación del servicio de salud

(...)

Con base en lo expuesto puede concluirse, en primer lugar, que, si bien existe un mandato de igualdad expreso entre extranjeros y nacionales en el artículo 100 constitucional, la Carta autoriza la posibilidad de

desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales; y, en segundo lugar, que las diferenciaciones realizadas con fundamento en la nacionalidad, por basarse en un criterio sospechoso de discriminación, son inadmisibles salvo que existan suficientes razones que las justifiquen.

Adicional a lo anterior, como se estableció en la sentencia SU-677 de 2017, el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal como lo establece el artículo 4º constitucional al disponer `es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades´.

Es decir, la vinculación al SGSSS de los extranjeros está sujeta, en principio, a que los mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación al SGSSS, de la misma manera en que le corresponde hacerlo a los nacionales”.

4. Así las cosas, una vez contrastadas las pretensiones de la actora con las contestaciones y material probatorio obrante en el plenario, evidencia el Despacho que, de acuerdo con la información suministrada y la certificación expedida por la **EPS MEDIMAS** el 20 de agosto de 2020, a la fecha la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO** se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la **EPS MEDIMAS**, al régimen contributivo en condición de beneficiaria del señor **ANGEL EDINSON GARCÍA MOLANO** siendo su estado actual ACTIVO, información que fue efectivamente corroborada por el Juzgado consultando las bases de datos de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** cuyo pantallazo se incluye a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLIMBIA	BOGOTÁ
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CE
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	562051
NOMBRES	DIANA CAROLINA
APELLIDOS	SANCHEZ ROMERO
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/06/2020	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: 08/02/2020 09:41:34 | Estación de origen: 180.86.35.182

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4522 de 2016.

5. En esos términos, con fundamento en los principios de universalidad, solidaridad y eficacia conforme a los cuales se determina que todas las personas que habitan el territorio Nacional tienen derecho a la salud, sin desconocer su deber de cumplir el ordenamiento jurídico, y teniendo en cuenta que en este caso, aun cuando, si bien es cierto se advirtieron inconsistencias en la identificación de la accionante que generaron irregularidades en la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, también lo es que hoy por hoy la misma se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud a la **EPS MEDIMAS**, efectuándose, además, la respectiva actualización y/o registro en la **ADRES**; por lo que en consecuencia, se encuentra debidamente garantizado su acceso y atención a los servicios de salud, mediante los cuales podrá solicitar los tratamientos que requiera para el desarrollo de las patologías que padece.

Por lo anterior, el amparo requerido se torna improcedente por lógica falta de objeto, situación conocida por la jurisprudencia constitucional como hecho superado, y que se *"presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor"*. (Sentencia T-011 DE 2016).

6. Por lo demás, debe advertir el Despacho que conforme al material probatorio allegado al expediente, evidentemente existe una persona con iguales nombres, apellidos y fecha de nacimiento al de la actora, respecto de la cual, según información suministrada por la **REGISTRADURÍA**

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL fue expedido el cupo numérico de cedula de ciudadanía Colombiana No. 1032413052, por lo que de evidenciarse irregularidades en la expedición y existencia de dichos documentos o configurarse un presunto caso de homonimia, debe la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO** iniciar las acciones administrativas, legales o penales respectivas ante las autoridades públicas o judiciales pertinentes, a efectos de aclarar y/o corregir las inconsistencias que se puedan presentar frente a su identificación y estado de permanencia en este país, pues se recuerda que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, el juez de tutela no está facultado para adoptar una decisión sobre el particular.

7. Corolario de lo anterior, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

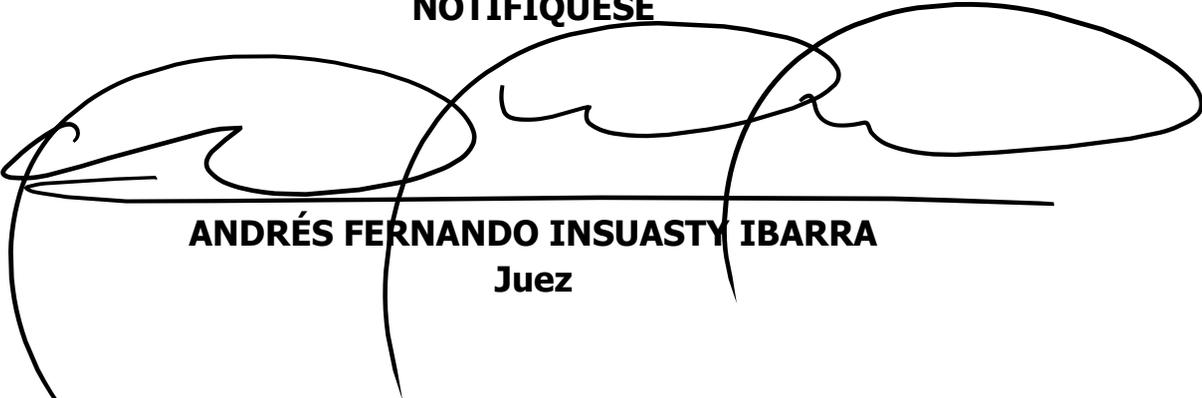
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de la ciudadana **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROMERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

TERCERO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

1 ,
NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a13abb6217b08b660a431179827b9059d958037350dab1de43bf3913936fd7

Documento generado en 02/09/2020 12:13:34 p.m.